

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 350-2018-OS/OR SAN MARTIN

Tarapoto, 07 de febrero del 2018

VISTOS:

El expediente Nº 201700059756, y el Informe Final de Instrucción Nº 829-2017-OS/OR SAN MARTÍN de fecha 30 de noviembre de 2017, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicada en Carretera Fernando Belaunde Terry Km. 4.05, del distrito La Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín, operado por la empresa **GRIFO MICAELA E.I.R.L.**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) Nº 20600004876.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción Nº 1218-2017-OS/OR SAN MARTIN de fecha 18 de julio de 2017, en la visita de supervisión realizada a la Estación de Servicios – GLP Automotor, ubicada en la Carretera Fernando Belaunde Terry km 4.05, del distrito de La Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín, cuyo responsable es la empresa **GRIFO MICAELA E.I.R.L.**, con Registro de Hidrocarburos Nº 34997-050-170616, se verificó el siguiente incumplimiento:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se constató que los porcentajes de errores detectados en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas, eran de: a) Error porcentaje caudal máximo: - 0,748 %, b) Error porcentaje caudal máximo - 0,968 %. Los mismos que excedían el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.	Artículo 86° inciso e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM. Artículo 8° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.	El rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0,5% y + 0,5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a causal máximo como a caudal mínimo. (...)

- 1.2 Mediante Oficio Nº 1515-2017-OS/OR SAN MARTIN de fecha 18 de julio de 2017 y notificado el 21 de julio de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **GRIFO MICAELA E.I.R.L.**, por haberse detectado que los porcentajes de errores encontrados en un contómetro de las mangueras verificadas, excedían el Error Máximo y Mínimo Permisible (EMP) establecido en el “Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos” aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y sus modificatorias, otorgándoles un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para que presenten sus descargos.
- 1.3 A través de los escritos con registro Nº 2017-59756, de fechas 01 y 02 de agosto de 2017, el Agente Supervisado, presenta sus descargos a lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador.

- 1.4 Mediante el Oficio N° 5440-2017-OS/DSR de fecha 13 de diciembre de 2017 y notificado el 18 de diciembre de 2017, se traslada el Informe Final de Instrucción N° 829-2017-OS/OR SAN MARTIN de fecha de 30 de noviembre de 2017, otorgándose un plazo de cinco (05) días hábiles para formular los descargos a que hubiere lugar.
- 1.5 A través de escrito con registro N° 2017-59756 de fecha 22 de diciembre de 2017, la empresa **GRIFO MICAELA E.I.R.L.** presenta descargo al Informe Final de Instrucción.

2. SUSTENTACIÓN DE DESCARGOS

- 2.1. Escrito de descargo al Inicio de Procedimiento Sancionador:
El Agente Supervisado en su escrito de descargo de fecha 01 de agosto de 2017, reconoce la infracción administrativa imputada, e indica haber adoptado las medidas necesarias para un buen funcionamiento de las mangueras de despacho de su establecimiento.

Mediante escrito de descargo de fecha 02 de agosto de 2017, alcanza el Certificado de Calibración N° V-1226-2017, donde aprecia la medida correctiva adoptada por el Agente Supervisado.

- 2.2. Escrito de descargo al Informe Final de Instrucción:
En su escrito de descargo presentado el 22 de diciembre de 2017, el Agente Supervisado señala que en los escritos al Informe de Instrucción hizo un reconocimiento de sus infracciones, alcanzando el certificado de calibración, solicitando que la sanción impuesta sea de un monto menor.

3. ANÁLISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **GRIFO MICAELA E.I.R.L.**, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry km 4.05, del distrito de La Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín, se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el "Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos" aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006- OS/CD y sus modificatorias
- 3.2. Con relación al **Incumplimiento consignado en el ítem del numeral 1.1 de la presente Resolución**, se concluye que la infracción imputada se encuentra debidamente acreditada, a partir de lo actuado en el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201700059756 de fecha 23 de junio de 2017, y de lo indicado por el propio Agente Fiscalizado en su escrito de descargo de fecha 01 de agosto de 2017, mediante el cual ha reconocido expresamente su responsabilidad.

- 3.3. Cabe precisar que, el reconocimiento de la responsabilidad del Agente Supervisado será considerado como factor atenuante, al momento de graduar la multa, de conformidad a lo establecido en el ~~literal g.1) del numeral 25.1~~ ¹ del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción

¹ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

- g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: (...)

de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.

- 3.4. Por lo expuesto, el Agente Supervisado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa, en ese sentido queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa que se le imputa, por lo que corresponde imponer la sanción correspondiente.
- 3.5. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva; por lo que, al haberse constatado mediante Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201700059756 de fecha 23 de junio de 2017, que el Agente Supervisado realizaba la venta de combustibles en volúmenes fuera de la tolerancia establecida, ha quedado acreditado la infracción, así como su responsabilidad administrativa.
- 3.6. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.7. Asimismo, el literal e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.
- 3.8. El artículo 8° del Anexo 1² de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de $\pm 0.5\%$ se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN vigente y demás normas aplicables sobre la materia”*.
- 3.9. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
1	Se constató que los porcentajes de errores detectados en dos (02) contómetro de las mangueras verificadas, eran de: a) Error porcentaje caudal máximo: -0,748 %, b) Error porcentaje caudal máximo -0,968 %. Los mismos que excedían el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.	Artículo 86° inciso e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030- 98-EM. Artículo 8° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006- OS/CD y sus modificatorias.	2.6.1	Hasta 150 UIT, ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB.

² Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 014-2009-OS/CD publicada con fecha 05 de febrero de 2009.

- 3.10. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352³ de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 352	SANCIÓN APLICABLE				
Se constató que los porcentajes de errores detectados en dos (02) contómetro de las mangueras verificadas, eran de: a) Error porcentaje caudal máximo: -0,748 %, b) Error porcentaje caudal máximo -0,968 %. Los mismos que excedían el Error Máximo Permisible (EMP), que es de ± 0,5%.	2.6.1	A. Establecimiento de Venta de Combustibles Líquidos. Por cada manguera encontrada, que exceda el error máximo permisibles. <table><tr><th>Rango de Aplicación</th><th>Multa (UIT)</th></tr><tr><td>Desde -0501% hasta -1.000%</td><td>0.35</td></tr></table>	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -0501% hasta -1.000%	0.35	0.70 UIT ⁴
Rango de Aplicación	Multa (UIT)						
Desde -0501% hasta -1.000%	0.35						

- 3.11. Al respecto, teniendo en cuenta que, la empresa **GRIFO MICAELA E.I.R.L.**, ha reconocido en forma expresa y por escrito su responsabilidad, corresponde considerar los factores atenuantes recogidos en el literal g.1.1)⁵ del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, y **reducir el monto de la multa en un 50%.**

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
Se constató que los porcentajes de errores detectados en dos (02) contómetro de las mangueras verificadas, eran de: a) Error porcentaje caudal máximo: -0,748 %, b) Error porcentaje caudal máximo -0,968 %. Los mismos que excedían el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.	2.6.1	0.70 UIT	SI	0.35 UIT

4. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se desprende que corresponde aplicar, a la empresa **GRIFO MICAELA E.I.R.L.** la sanción indicada en el numeral 3.11 de la presente Resolución por las infracciones administrativas materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

³ Modificada mediante Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG de fecha 29 de setiembre de 2014.

⁴ Teniendo en cuenta que el porcentaje de errores detectados se encuentra dentro del rango de aplicación < **Desde -0.501 % hasta -1.000 %** >, corresponde aplicar la multa de **0.35 UIT**, y al ser dos (02) las mangueras fuera de tolerancia, la multa aplicar es la resultante de multiplicar: 0.35 UIT X 2= **0.70 UIT**.

⁵ **Artículo 25.- Graduación de multas**

(...)

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: (...)

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **GRIFO MICAELA E.I.R.L.** con una multa de **0.35:** Treinta y cinco centésimas (0.35) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente resolución.

Código de Infracción: 170005975601

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora Nº 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **GRIFO MICAELA E.I.R.L.** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«spalacios»

Susan Vanessa Palacios Calderón
Jefe Regional San Martín (e)